

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.708

LEY 5708

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5708

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene por objeto regular la publicidad y promoción de la venta de bebidas alcohólicas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de prevenir y asistir a la población ante las consecuencias negativas de su consumo en exceso.

ARTÍCULO 2°. Son sus finalidades: a) Promover el consumo responsable de bebidas alcohólicas; b) Desalentar el consumo por parte de personas menores de dieciocho (18) años; c) Reducir los daños sanitarios y sociales que produce el alcoholismo; d) Concientizar a la sociedad sobre los efectos disvaliosos de consumir bebidas alcohólicas en exceso; e) Promover la responsabilidad social de los fabricantes y empresas distribuidoras de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 3°. Entiéndase por bebidas alcohólicas cualquiera que contenga alcohol independientemente de su graduación.

ARTÍCULO 4°. Queda prohibida toda publicidad de bebidas alcohólicas a través de cualquier tipo de anuncio en la vía pública dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Exceptúese del cumplimiento del artículo anterior los avisos que se limiten a enunciar la marca y/o logo del producto e incluyan ocupando como mínimo en un setenta y cinco (75%) del espacio publicitario, alguno de los siguientes mensajes sanitarios, conforme las pautas que establezca la reglamentación: “El consumo excesivo de alcohol es perjudicial para la salud”; “No bebas alcohol durante el embarazo”; “Si vas a conducir no tomes alcohol”; “El alcohol al volante mata”; “El consumo excesivo de alcohol causa cirrosis hepática”; “El consumo excesivo de alcohol causa enfermedades cardiovasculares”; “Tomar alcohol en exceso te acorta la vida”; “El consumo excesivo de alcohol predispone las relaciones sexuales no protegidas”; “El consumo excesivo de alcohol favorece la violencia y la violencia de género”.

ARTÍCULO 6°. Queda prohibida toda forma de publicidad, promoción, patrocinio o financiación de actividades culturales, deportivas o educativas con acceso libre y gratuito, por parte de las marcas de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 7°. Las publicidades de venta de bebidas alcohólicas no alcanzadas por las prohibiciones dispuestas, incluidas las realizadas dentro de los establecimientos habilitados para su expendio y consumo, deben incluir alguno de los mensajes sanitarios del artículo 5°. Su texto debe estar impreso en forma legible, dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras que ocupe al menos un veinte por ciento (20%) de la superficie total del anuncio.

ARTÍCULO 8°. Los medios de comunicación oficiales de la Ciudad de Buenos Aires deben abstenerse de trasmitir publicidad de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas que correspondan, debe desarrollar acciones informativas y educativas sobre las consecuencias negativas del consumo en exceso de alcohol y el alcoholismo como adicción. A tal efecto, promueve la celebración de convenios con organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, a efectos de coordinar la realización de campañas destinadas a su prevención y a la mejora de la salud de la población.

ARTÍCULO 10. Los establecimientos del subsector estatal de salud deben elaborar y difundir programas específicos para la prevención, detección precoz, asistencia y tratamiento del alcoholismo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5708. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).